

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 54544

CAUSA N° 21799/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 19

AUTOS: "VEGAZO, CARLOS ARGENTINO C/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LIBERTAD 850 Y OTRO S/ DESPIDO".

Buenos Aires, 28 de setiembre de 2023.

Y VISTOS:

La demandada María Elizabeth RUEDA, mediante su presentación de fecha 15 de mayo de 2023, cuestiona lo decidido en materia de costas en la sentencia definitiva incorporada al sistema de gestión Lex 100 a fs.390 de foliatura digital, con réplica de la contraria. Apela, también, los honorarios regulados a la totalidad de los profesionales que actuaron en la instancia anterior, porque los consideran elevados.

Por su parte, la codemandada CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LIBERTAD 850, se agravia de lo decidido en materia de gastos causídicos (fs. 402 foliatura digital).

A su turno, los peritos calígrafa -Carla Julieta ANSELMÍ- y contador -Pablo GARCÍA LÓPEZ-, cuestionan los honorarios que les fueron regulados, porque los estiman bajos.

En tanto, el Dr. Mario Adolfo REINOSO, por derecho propio, mediante presentación del 15 de mayo de 2023, apela la regulación de sus honorarios por considerarla reducida.

Y CONSIDERANDO:

I. La sentencia de grado hizo lugar a la demanda interpuesta contra Elizabeth Marisa RUEDA e impuso las costas, a dicha codemandada, a la par que rechazó la pretensión incoada contra el CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LIBERTAD, con costas en el orden causado.

Así las cosas y por una cuestión de orden metodológico, corresponde tratar en primer lugar los planteos que articula la demandada CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO LIBERTAD 850, quien se agravia y pretende que las costas en la acción promovida contra su parte se impongan a la actora, vencida en la decisión.

Sobre el particular, cabe recordar que, como es sabido, el principio general en la materia establece que las costas sean impuestas a la parte vencida, quien debe afrontar todos los gastos



Poder Judicial de la Nación

efectuados por su contraria en el juicio. Es lo que se denomina principio del vencimiento objetivo o principio objetivo de la derrota, que requiere que en litigio haya un “vencedor” y, por ende, un “vencido” y desecha la injerencia de factores subjetivos. Es decir que la responsabilidad que recae sobre la parte vencida encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito, así con la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora.

Sin embargo, el referido principio admite excepciones, como las que se verifican cuando median determinadas circunstancias que permiten inferir la existencia de una razón fundada para litigar, de suficiente elasticidad para resultar aplicable cuando por las particularidades del caso quepa considerar que la parte vencida actuó sobre la base de una razonable convicción acerca del derecho pretendido en el pleito.

Y, en el presente caso, a juicio de este Tribunal se verifica esta última situación, ya que llega firme a esta instancia que el trabajador prestó servicios como vigilador general en el edificio situado en Libertad N° 850, de modo que se estima que pudo considerarse asistido de mejor derecho a reclamar al consorcio del modo en que lo hizo.

Por ello, se estima que corresponde confirmar lo decidido en la instancia anterior en materia de costas (art. 68, 2da. parte, C.P.C.C.N.).

II- Con referencia al cuestionamiento que formula la codemandada Elizabeth Marisa RUEDA respecto de lo resuelto en materia de costas de la pericia caligráfica, el Tribunal entiende que corresponde hacer lugar al recurso.

Ello así, puesto que el informe de la experta dio como resultado que las firmas desconocidas por el actor se correspondían a su puño y letra y, en ese marco, asiste razón a la presentante en tanto no se advierte en este caso motivo alguno que justifique que la demanda debe cargar con las costas, cuando fue el actor, con su desconocimiento, quien motivó la intervención de la auxiliar de justicia. Por lo tanto, corresponde modificar parcialmente el fallo y disponer que las costas en este aspecto sean impuestas a la parte actora.



Poder Judicial de la Nación

III- Seguidamente, corresponde dar tratamiento a los recursos interpuestos, en cuanto cuestionan la cuantía de los honorarios regulados.

Sobre este punto y en atención a la tarea desarrollada por los letrados, así como el mérito, la extensión de las labores, la importancia de las conclusiones de los informes periciales para la forma de terminación del proceso y las demás constancias de autos, en virtud de las normas arancelarias aplicadas en grado y que no llegan cuestionadas, a juicio del Tribunal los honorarios lucen reducidos, por lo tanto se estima justo elevarlos para los perito contador –Pablo GARCIA LÓPEZ- y calígrafa – Carla Julieta ANSELM I a las respectivas sumas de \$756.866,25 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS) equivalente a 36,75 UMA, en tanto que los del Dr. Mario Adolfo REINOSO -dirección letrada de la parte actora- se incrementan a la suma de \$2.616.594 (PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO), equivalente a 127 UMA (Acordada N°29/2023 que establece el valor del UMA a partir del 1/07/2023 en \$20.595).

IV- Para señalar que existe un obstáculo de índole formal para tratar la apelación interpuesta por el perito contador, respecto a la imposición de las costas, ya que, en sentido sustancial, no se encuentra legitimado para recurrir este aspecto de la sentencia. Por lo tanto, corresponde declarar mal concedido el recurso en este punto.

V- En atención a la índole de la cuestión traída al conocimiento de este Tribunal, corresponde que los gastos causídicos por la actuación ante esta instancia también se impongan por su orden (cfr. art. 68, 2da. parte, C.P.C.C.N. y Art. 155 de la Ley 18.345).

VI- Por su actuación ante esta alzada, se regulan honorarios de ambas representaciones letradas, en atención a lo normado en los arts. 16 y 30 de la ley 27.423 en el 30% (TREINTA POR CIENTO), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen.

Por lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar parcialmente la sentencia apelada e imponer las costas correspondientes a la perito calígrafa a cargo de la parte actora. 2) Elevar los honorarios de los peritos contador -Pablo GARCIA LÓPEZ- y calígrafa -Carla Julieta ANSELM I- a las respectivas sumas de



Poder Judicial de la Nación

\$756.866,25 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS), equivalente a 36,75 UMA, respectivamente, y los del Dr. Mario Adolfo REINOSO -dirección letrada de la parte actora- a la suma de \$2.616.594 (PESOS DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO), equivalente a 127 UMA (Acordada N°29/2023 que establece el valor del UMA a partir del 1/07/2023 en \$20.595). 3) Confirmar el fallo en todo lo demás que decide, y resultó materia de recurso. 3) Imponer los gastos causídicos de Alzada por su orden. 4) Regular los honorarios de las representaciones letradas de las partes actora y demandada, por su actuación en esta Alzada, en el 30% (TREINTA POR CIENTO), respectivamente, del importe que en definitiva les corresponde percibir por su actuación en la primera instancia. 5) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

